



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00061-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PLINIO CESAR SANDOVAL CABAS  
**DEMANDADO:** ORGANIZACION CLINICA BONNADONNA PREVENIR S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El señor **PLINIO CESAR SANDOVAL CABAS**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONNA PREVENIR S.A.S.**, representada legalmente por **ALBERTO OSORIO CHACON**.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora no relaciona en el respectivo acápite todas las pruebas aportadas, por lo que deberá enmendar dicho error, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

De otra parte, el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., modificado por la ley 712 de 2001, preceptúa: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV, requisito, lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.

Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuántica debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda.

En consideración a lo expuesto y con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **PLINIO CESAR SANDOVAL CABAS** contra **ORGANIZACION CLINICA BONNADONNA PREVENIR S.A.S** –por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Tener al Dr. **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH MEJIA NIBLES  
LA JUEZ**